

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 23/2022, instado contra el Instituto Catalán de la Salud.

Antecedentes

1. En fecha 07/03/2022 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito de D^a. (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de supresión de sus datos personales, que había ejercido previamente ante el Instituto Catalán de la Salud (en adelante, ICS). La persona reclamante aportaba un escrito del ICS de fecha 23/02/2022, en respuesta a dos solicitudes de ejercicio del derecho de supresión presentadas ante el ICS en fecha 10/02/2022 (núm. Registro entrada 0341 /883/2022 y 0341/885/2022), mediante el cual le comunicaban lo siguiente:

“ Os informamos que en 2021 usted ya presentó la misma solicitud de supresión de datos de su historia clínica. El día 8 de octubre de 2021, número de registro de salida 0341/962/2021, el Área de Atención a la ciudadanía del Centro Corporativo del ICS le envió respuesta a la mencionada petición por correo postal, certificado y con aviso de recepción. El día 4 de noviembre de 2021, Correos nos devolvió la citada carta indicando que por ausencia de la titular en el momento del reparto habían dejado aviso (...) y que pasado el plazo la persona interesada no había pasado a recoger el escrito. Finalmente, le volvemos a enviar, adjunta, la respuesta que le enviamos en día 8 de octubre de 2021.”

La reclamación también se adjunta de la respuesta que desde el ICS remitieron al ahora reclamante, en fecha 08/10/2021, en respuesta a dos instancias de los días 20 y 27 de septiembre de 2021 (núm. Registro 0341 /3677/2021 y 0341/3758/2021) mediante la cual le informaban que *“ según la normativa aplicable, existe la obligación de conservar la historia clínica un mínimo de cinco años desde la fecha de alta de cada proceso asistencial. En este caso, no nos consta el alta de los procesos sobre los que se pide la supresión, por lo que, y por motivos asistenciales, consideramos que no puede atenderse su solicitud”*.

2. En fecha 18/03/2022, se dio traslado de la reclamación al ICS para que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

3. El ICS formuló alegaciones mediante escrito de fecha 28/03/2022, en el que exponía, en síntesis, lo siguiente:

- *De acuerdo con el artículo 12.4 de la Ley 21/2000, de 29 de diciembre, sobre los derechos de información concerniente a la salud y la autonomía del paciente, y la documentación clínica, sin perjuicio de los plazos de conservación que puedan derivarse de otra normativa legal, se establece un período mínimo de conservación de la documentación más relevante de la historia clínica, de quince años a contar desde la fecha de alta de cada proceso asistencial. Por tanto, y de acuerdo con la normativa vigente, no se pueden suprimir los datos de salud más relevantes hasta que hayan pasado los 15 años, desde la fecha de otra de estos procesos asistenciales. (...) También debe tenerse presente que de acuerdo con la normativa aplicable, existe la obligación de conservar la historia clínica un mínimo de cinco años desde la fecha de*

alta de cada proceso asistencial. En este caso, no consta en la historia clínica de la interesada el alta de los procesos sobre los que se pide la supresión, ni la interesada aportó ninguna información sanitaria que indicara que sus diagnósticos de salud mental estuvieran de alta. ”

La respuesta de la entidad reclamada se acompañaba de las solicitudes de ejercicio del derecho de supresión que en fecha 10/02/2022, el ahora reclamante, presentó ante el ICS (número de registro 0341/883/ 2022 y número de registro 341/885/2022) y que tenían por objeto la supresión de los siguientes datos:

- Solicitud número de registro 0341/885/2021: *“ La supresión de los siguientes datos personales colgados en la HC3 que se relacionan a continuación: F22 (2012) Trastornos delirantes. F05 (2019) Delirio.”*
- Solicitud número de registro 0341/883/2022: *“Pido al Instituto Catalán de la Salud que borren estos datos personales erróneos colgados en mi historia clínica compartida HC3. F22 (2012) Trastornos delirantes. F05 (2019) delirio”.*

4. En fecha 29/03/2022 la Autoridad requirió a la persona reclamante que, en un plazo de 10 días, enviara la documentación conforme dispone del alta médica de los procesos asistenciales de salud mental de referencia, con la advertencia que, de no responder al oficio, se entendería que no se le ha dado de alta de estos procesos. En fecha 01/04/2022 la persona reclamante accedió a la notificación y, transcurrido con creces el plazo otorgado, no ha presentado la documentación requerida por la Autoridad.

5. En fecha 9/05/2022 la persona reclamante presentó un escrito ante la Autoridad que, en términos literales, dispone: *“ vuelvo a pedir que se borren los datos personales referente a mi salud mental en la historia compartida de el Instituto Catalán de la Salud (...).”*

Fundamentos de Derecho

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. En relación con los derechos regulados en los artículos 15 a 22 del RGPD, entre los que se encuentra el derecho de supresión, los apartados 3 a 5 del artículo 12 del RGPD, establecen lo siguiente:

“3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios Electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo. 4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin

dilación, ya más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercitar acciones judiciales.

5. La información facilitada en virtud de los artículos 13 y 14 así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud de los artículos 15 a 22 y 34 serán a título gratuito. Cuando las solicitudes sean manifiestamente infundadas o excesiva, especialmente debido a su carácter repetitivo, el responsable podrá: a) cobrar un cañón razonable en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información o la comunicación o realizar la actuación solicitada, ob) negarse a actuar respecto de la solicitud.

El responsable del tratamiento soportará la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud. (...)

Por lo que se refiere concretamente al derecho de supresión, el artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, el RGPD), prevé que (la negrita es nuestra):

“1. El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de las datos personales que le conciernen, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida las datos personales cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) las datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo;*
- b) el interesado retire el consentimiento en que se basa el tratamiento de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), y éste no se base en otro fundamento jurídico;*
- c) el interesado se oponga al tratamiento conforme al artículo 21, apartado 1, y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento, o el interesado se oponga al tratamiento conforme al artículo 21, apartado 2;*
- d) las datos personales hayan sido tratados ilícitamente;*
- e) las datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal establecida en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento;*
- f) las datos personales se hayan obtenido en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información mencionada en el artículo 8, apartado 1.*

2. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán cuando el tratamiento sea necesario :

- a) Para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información;*
- b) Para el cumplimiento de una obligación legal que requiera el tratamiento de datos impuesta por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento, o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable;*
- c) Por razones de interés público en el ámbito de la salud pública de conformidad con el artículo 9, apartado 2, letras h) ei), y apartado 3;**

- d) *Con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, en la medida en que el derecho indicado en el apartado 1 pudiera hacer imposible u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de dicho tratamiento, o*
- e) *Para la formulación, ejercicio o defensa de reclamaciones.*

Por su parte, el artículo 15.1 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), determina que “ *El derecho de supresión se ejercerá de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/679*”.

Sobre el tratamiento de categorías especiales de datos personales, como son los datos de salud objeto de la presente reclamación, el artículo 9 RGPD dispone lo siguiente:

1. *Quedan prohibidos el tratamiento de datos personales que revelan el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de forma unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o la orientación sexual de una persona física.*
2. *El apartado 1 no será de aplicación cuando concurra una de las siguientes circunstancias:*

(...)

h) el tratamiento es necesario para fines de medicina preventiva o laboral, evaluación de la capacidad laboral del trabajador, diagnóstico médico, prestación de asistencia o tratamiento de tipo sanitario o social, o gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros o en virtud de un contrato con un profesional sanitario y sin perjuicio de las condiciones y garantías contempladas en el apartado 3;

3. Las datos personales a que se refiere el apartado 1 podrán tratarse en los fines citados en el apartado 2, letra h), cuando su tratamiento sea realizado por un profesional sujeto a la obligación de secreto profesional, o bajo su responsabilidad, de acuerdo con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros o con las normas establecidas por los organismos nacionales competentes, o por cualquier otra persona sujeta también a la obligación de secreto de acuerdo con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros o de las normas establecidas por los organismos nacionales competentes.

4. Los Estados miembros podrán mantener o introducir condiciones adicionales, inclusive limitaciones, respecto al tratamiento de datos genéticos, datos biométricos o datos relativos a la salud.

Por otra parte, la legislación sanitaria aplicable al caso, en concreto, el artículo 12.4 de la Ley 21/2000, de 29 de diciembre, sobre los derechos de información concerniente a la salud y la autonomía del paciente, y la documentación clínica, en su redacción dada por la Ley 16/2010, de 3 de junio, de modificación de la Ley 21/2000, de 29 de diciembre, sobre los

derechos de información concerniente a la salud y la autonomía del paciente, y la documentación clínica, establece, por lo que aquí interesa:

4. De la historia clínica debe conservarse, junto con los datos de identificación de cada paciente, como mínimo durante quince años desde la fecha de alta de cada proceso asistencial, la siguiente documentación:

- a) Las hojas de consentimiento informado.*
- b) Los informes de alta.*
- c) Los informes quirúrgicos y el registro de parte.*
- d) Los datos relativos a la anestesia.*
- e) Los informes de exploraciones complementarias.*
- f) Los informes de necropsia.*
- g) Los informes de anatomía patológica.*

5. Los procesos de digitalización de la historia clínica que se lleven a cabo deben facilitar el acceso a la historia clínica desde cualquier punto del Sistema Nacional de Salud. A tal efecto, deben establecerse los mecanismos para hacer posible, mediante la tarjeta sanitaria individual, la vinculación entre las historias clínicas que cada paciente tenga en los organismos, centros y servicios del Sistema Nacional de Salud, y que permitan el acceso de los profesionales sanitarios a la información clínica, y el intercambio de dicha información entre los dispositivos asistenciales de las comunidades autónomas, de conformidad con las disposiciones sobre protección de datos de carácter personal.

6. La documentación que integra la historia clínica no mencionada por el apartado 4 podrá destruirse una vez transcurridos cinco años desde la fecha de alta de cada proceso asistencial.

7. No obstante lo establecido en los apartados 4 y 6, debe conservarse de acuerdo con los criterios que establece la comisión técnica en materia de documentación clínica, a que se refiere la disposición final primera, la documentación que sea relevante en efectos asistenciales, que debe incorporar el documento de voluntades anticipadas, y la documentación que sea relevante, especialmente, a efectos epidemiológicos, de investigación o de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud. En el tratamiento de esta documentación se debe evitar identificar a las personas afectadas, salvo que el anonimato sea incompatible con las finalidades perseguidas o que los pacientes hayan dado el consentimiento previo, de acuerdo con la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal. La documentación clínica también debe conservarse a efectos judiciales, de conformidad con la normativa vigente.

8. La decisión de conservar la historia clínica, en términos establecidos por el apartado 7, corresponde a la dirección médica del centro sanitario, a propuesta del facultativo o facultativa, previo informe de la unidad encargada de la gestión de la historia clínica en cada centro. Esta decisión corresponde a los propios facultativos cuando desarrollen su actividad de forma individual.

3 . Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar el fondo de la reclamación, es decir, si de acuerdo con los preceptos transcritos en el fundamento de derecho 2º procede, en este caso, suprimir los datos en los términos que lo solicitó la persona reclamante.

En concreto, la persona reclamante pedía la supresión de los datos médicos que constan en su historia clínica compartida, relativas al diagnóstico “ *F22 (2012) Trastornos delirantes y F05 (2019) Deliri* ” y fundamentaba la reclamación en que el ICS no habría suprimido los datos de referencia.

Por su parte, el ICS argumentó que el ahora reclamante no había obtenido el alta médica de los procesos asistenciales en relación a los que pide la supresión de sus datos. Al respecto, señalaba que, de acuerdo con el articulado de la Ley 21/2000, de 29 de diciembre, existe la obligación de conservar la historia clínica un mínimo de cinco años, desde la fecha de alta de cada proceso asistencial, por lo que, a criterio de la entidad reclamada, no procedía suprimir los datos de referencia.

Vistas las alegaciones del ICS, en el marco de este procedimiento de reclamación, la Autoridad requirió a la persona reclamante para que, en un plazo de diez días, aportara la documentación conforme disponía del alta médica de los procesos asistenciales de salud mental de referencia, con la advertencia de que, de no responder, se entendería que no dispone del alta médica. Transcurrido dicho plazo, la persona reclamante no ha presentado la documentación requerida, ni ha presentado alegaciones que argumenten ninguna circunstancia que impida la presentación de esta documentación a la Autoridad.

Al respecto, cabe señalar que, el artículo 12.4 de la Ley 21/2000, de 29 de diciembre, establece que, como mínimo, la documentación más relevante de la historia clínica debe preservarse durante quince años, a contar desde de la fecha de alta de cada proceso asistencial. Asimismo, el apartado quinto del artículo 12 de la misma Ley prevé que, en relación con la documentación que integra la historia clínica y que no se menciona en el apartado cuarto del artículo, el período de conservación se limita a cinco años, a contar desde la fecha de alta en cada proceso asistencial.

En efecto, la legislación sanitaria transcrita fija los plazos de conservación de la documentación integrada en la historia clínica del paciente, en 5 o 15 años, en función de la tipología de documento de que se trate, sin prever su supresión, cuando no se dispone el alta médica.

A su vez, el artículo 17.2 c) del RGPD prevé que, constituye una excepción a la obligación del responsable del tratamiento de suprimir los datos personales de la persona interesada “*las razones de interés público, en el ámbito de la salud pública de conformidad con el artículo 9, apartado 2, letras h) e), y apartado 3*”. En este sentido, y para el caso que aquí nos ocupa, el artículo 9.2 h) RGPD se refiere, entre otros supuestos, a los tratamientos de datos personales necesarios para fines de diagnóstico médico, de prestación de asistencia o de tratamiento de tipo sanitario o social, o de gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social.

De lo expuesto se infiere que, constituye requisito indispensable para proceder a la supresión de datos de la historia clínica, que la persona interesada haya sido dada de alta de los procesos asistenciales respecto a los que ejerce este derecho. Y dado que en el presente caso, no ha quedado acreditado que la reclamante disponga de la referida alta médica, procede desestimar la reclamación.

Por todo esto, resuelvo:

1. Desestimar la reclamación de tutela formulada contra el Institut Català de la Salut.
2. Notificar esta resolución al ICS ya la persona reclamante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona , en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,